

Anexo II (a)

Decreto-ley por el que se modifican diversos decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria justificativa.
2	Memoria justificativa complementaria.
3	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
4	Valoración del informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 8 de enero de 2024

Fdo.: Tomás Burgos Gallego
Viceconsejero de la Presidencia, Interior,
Diálogo Social y Simplificación Administrativa

Código Seguro De Verificación:	9eavq32XJWY2TRQYUV3ULRRTEAB222		
Firmado Por	TOMAS BURGOS GALLEGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



MEMORIA JUSTIFICATIVA RELATIVA A LA NECESIDAD DE TRAMITACIÓN POR DECETO LEY DE LA REFORMA DE DIVERSOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES INSTRUMENTALES A EMPRESAS.

ANTECEDENTES Y NECESIDAD.

El artículo 58.2.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva para el fomento y planificación de la actividad económica, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado; lo que permite adoptar medidas con este objetivo. Cuando dichas medidas consisten en la regulación y concesión de ayudas públicas, éstas deben respetar las previsiones del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la normativa comunitaria dictada en desarrollo del artículo 107.3 del Tratado.

La adopción del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (Reglamento General de Exención) impulsó la adaptación del marco jurídico andaluz por medio de cuatro Decretos: el Decreto 114/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas a empresas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de Inversiones de Finalidad Regional; el Decreto 115/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para promover el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas; el Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas para promover la investigación y el desarrollo e innovación y el Decreto 303/2015, de 21 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible.

Desde la adopción del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, han sido varias las modificaciones que se han introducido en el marco normativo europeo de referencia ya sea mediante las modificaciones que se han introducido en el propio Reglamento o mediante cambios en la calificación de Andalucía en el mapa de ayudas de finalidad regional que debe adoptar la Comisión Europea para España de conformidad con el texto del Reglamento.

Avda. de la Guardia Civil, 1 (Casa Rosa)
41013 - Sevilla
T: 955035155
sgacex.cpai@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	26/07/2023	PÁGINA 1/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2Y72ZM675R5XZUQRQX2Lfk8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En este sentido, los mencionados Decretos han sufrido hasta la fecha diversas modificaciones:

- Una primera modificación por el Decreto 188/2016, de 20 de diciembre, por la que se incorporaron las modificaciones derivadas de la revisión intermedia del Mapa de ayudas de Finalidad Regional para España adoptado por la Comisión Europea mediante Decisión de 8 de noviembre de 2016 relativa al régimen SA 46099.
- Una segunda modificación por el Decreto 77/2018, de 10 de abril, por la que se incorporaron las modificaciones derivadas de la adopción del Reglamento (UE) núm. 2017/1084 de la Comisión, de 14 de junio de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 651/2014 en lo relativo a las ayudas a infraestructuras portuarias y aeroportuarias, los umbrales de notificación para las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para las ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales, así como los regímenes de ayudas de funcionamiento de finalidad regional, y por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 702/2014 en lo relativo al cálculo de los costes subvencionables, se han introducido nuevas modificaciones en el Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014.
- Una tercera modificación mediante el Decreto 225/2020, de 29 de diciembre, por la que se incorporaron las modificaciones derivadas de la adopción del Reglamento (UE) 2020/972 de la Comisión, de 2 de julio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) núm. 1407/2013 en lo que respecta a su prórroga y el Reglamento (UE) núm. 651/2014 en lo que respecta a su prórroga y los ajustes pertinentes se amplía la vigencia del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2023 y se introducen una serie de modificaciones que flexibilizan la condición de empresa en crisis y la deslocalización a raíz del brote de COVID-19.
- Una cuarta modificación, que solo afectó al Decreto 114/2014, de 22 de julio, y que se realizó por Orden de 22 de marzo de 2022, por la que se modifica el apartado 1 del Anexo II del Decreto 114/2014, de 22 de julio. Esta Orden incorporó las modificaciones derivadas de la adopción de una nueva Decisión de la Comisión Europea, con fecha de 17 de marzo de 2022, sobre el Mapa de ayudas regionales para España relativa al régimen SA.100859 (2021/N). Esta modificación se pudo realizar mediante Orden por medio de la habilitación establecida en la Disposición final primera del Decreto 114/2014, de 22 de julio.
- Finalmente, está en curso en el momento de elaboración de esta memoria una última modificación por la que se incorporarán las modificaciones derivadas de la adopción del Reglamento (UE) 2021/1237 de la Comisión de 23 de julio de 2021 por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

En este contexto de permanente actualización de la normativa europea en la que se fundamentan los citados Decretos de ayudas, se ha producido con la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el pasado 30 de junio de 2023, de una nueva modificación al el Reglamento (UE) n° 651/2014. Esta modificación se realiza por medio del Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023, por el que se modifican el Reglamento (UE) n° 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y el Reglamento (UE) 2022/2473, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda a las empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Mediante esta nueva modificación al Reglamento (UE) n° 651/2014 se realiza una revisión en profundidad de las condiciones a las que deben someterse las ayudas que concedan las autoridades nacionales para introducir más flexibilidad a la hora de formular y ejecutar ayudas en sectores clave para la transición



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	26/07/2023	PÁGINA 2/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2Y72ZM675R5XZUQRQQX2LFLK8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



hacia la neutralidad climática y hacia una industria sin emisiones netas. Con ello se introducen medidas que facilitan, simplifican y agilizan la concesión de estas ayudas.

Estas nuevas condiciones serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2026 y, el plazo para adaptar los Decretos y sus normas de desarrollo es de 6 meses, de conformidad con el apartado 5 del artículo 58 del Reglamento (UE) nº 651/2014.

JUSTIFICACIÓN DE LA EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía. Asimismo, el decreto-ley no podrá afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.1 de la misma.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero; 11/2002, de 17 de enero; 137/2003, de 3 de julio; y 189/2005, de 7 julio), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

El artículo 58.5 del Reglamento (UE) nº 651/2014, de 17 de junio de 2014, señala que, en caso de modificación del Reglamento, cualquier régimen de ayudas exento en virtud del presente Reglamento, que sea aplicable en el momento de la entrada en vigor del régimen, seguirá siéndolo durante un período de adaptación de seis meses.

Lo anterior implica que, tras la reforma profunda y sustancial que ha sufrido el marco europeo de referencia, el plazo de adaptación de las ayudas concedidas por la Administración Andaluza sobre la materia regulada en los Decretos mencionados (Decreto 114/2014, de 22 de julio; Decreto 115/2014, de 22 de julio; Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, y Decreto 303/2015, de 21 de julio), es de seis meses.

Prueba de la envergadura de las reformas introducidas en esta nueva modificación es el tiempo que ha tardado en publicarse la versión en las distintas lenguas oficiales del Reglamento. Efectivamente, aun cuando la Comisión Europea adoptó el texto el 9 de marzo de 2023, no ha sido hasta el 30 de junio de 2023 (fecha de publicación del texto del Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión en el Diario Oficial de la Unión Europea) cuando las distintas Administraciones han podido acceder al texto oficial en las 23 restantes lenguas oficiales, entre ellas el Castellano.

Por consiguiente, en la medida en que la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023, se produce el 1 de julio de 2023, conforme a su artículo 3, el plazo en el que los citados Decretos y las normas de desarrollo de estos deben estar adaptados a la nueva normativa europea es el 1 de enero de 2024, fecha en la que vence el citado plazo de seis meses.



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	26/07/2023	PÁGINA 3/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2Y72ZM675R5XZUQRQQX2Lfk8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Esto implica que para el 1 de enero de 2024 la concesión de ayudas acogidas a los Decretos debe realizarse conforme a las nuevas condiciones introducidas por el Reglamento (UE) 2023/1315, lo que implica la necesidad de adaptación al mismo tanto de cada uno de los Decretos como de las normas dictadas en desarrollo de estos. De no acomodarse la concesión de estas ayudas a estas nuevas condiciones derivadas de la normativa europea en el mencionado plazo, podría estarse en dos posibles escenarios.

Un primer escenario, en el que las ayudas que se concedan tras el 1 de enero de 2024 de conformidad con los Decretos podrían ser susceptibles de dejar de ser compatibles con el mercado interior y ser susceptibles de un procedimiento de investigación conforme a lo indicado en el Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo de 13 de julio de 2015 por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

O un segundo escenario, en el que, dada la ausencia de adaptación de la normativa andaluza a fecha de 1 de enero de 2024, se interrumpiese la concesión de estas ayudas hasta la adaptación efectiva de los Decretos y de su norma de desarrollo a estas nuevas condiciones.

Cualquiera de estos dos escenarios produciría graves consecuencias en las políticas de fomento y en la promoción de la economía andaluza, en un período en el que todavía nuestra economía se está recuperando de la pandemia de la COVID-19 y está haciendo frente a las consecuencias derivadas de la guerra de agresión de Rusia sobre Ucrania.

Con la finalidad de que no se produzcan ninguno de estos dos escenarios y de garantizar una continuidad en la concesión de estas ayudas a la vez que quede garantizada la compatibilidad de las mismas, es necesario realizar, a la mayor brevedad posible, una acomodación de estos Decretos al nuevo régimen europeo de forma que, posteriormente, exista cierto margen temporal para permitir la adaptación posterior de la normativa dictada en desarrollo de los mismos.

Efectivamente, ha de tenerse en cuenta que son numerosas las normas dictadas en desarrollo de estos Decretos, ya que conforme a la disposición final segunda del Decreto 114/2014, de 22 de julio; y la disposición final primera del Decreto 115/2014, de 22 de julio; del Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, y del Decreto 303/2015, de 21 de julio, se requiere que para la concesión de las ayudas previstas en los mismos es necesaria la previa aprobación y la publicación por los órganos competentes de normas específicas y convocatorias o de cualquier otro instrumento, como subvenciones excepcionales o el contraer compromisos jurídicos con los beneficiarios mediante resoluciones o convenios.

En este sentido son numerosas las Consejerías de la Junta de Andalucía que han dictado normas en desarrollo de estos Decretos y, por consiguiente, son numerosas las normas de desarrollo que requieren de adaptación.

Es en este contexto en el que ha de tenerse en cuenta que una modificación de los cuatro Decretos mencionados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía agotaría el plazo de seis meses previsto en el Reglamento (UE) nº 651/2014 e implicaría, de facto, la ausencia de margen temporal para la adaptación de las normas dictadas en desarrollo de los Decretos que son las que permiten la concesión de estas ayudas lo que podría avocar a que se produjese alguno de estos dos escenarios.

Mediante la adaptación de los cuatro Decretos a las nuevas condiciones establecidas por la normativa europea recientemente aprobada por la vía de Decreto Ley se agiliza la adaptación de los textos jurídicos



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	26/07/2023	PÁGINA 4/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2Y72ZM675R5XZUQRQQX2Lfk8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de referencia andaluzes y se permitirá comenzar la adaptación de las normas de desarrollo de los mismos meses antes de la finalización del plazo de seis meses citado.

Con ello queda garantizada la continuidad en la concesión de estas ayudas a partir del 1 de enero de 2024, sin interrupción alguna, a la vez que se garantiza la plena compatibilidad de estas con el mercado interior.

JUSTIFICACIÓN DEL SUPUESTO HABILITANTE: SIMPLIFICACIÓN, MEJORA DE LA REGULACIÓN Y DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Como indicó la Comisión Europea en el comunicado de prensa¹ que acompañó la adopción del Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, el objetivo de este es seguir facilitando, simplificando y agilizando el apoyo a las transiciones ecológica y digital de la UE. En este sentido, la esta modificación tiene por objeto facilitar a las Administraciones Públicas la concesión de las ayudas necesarias a sectores clave en consonancia con el Plan Industrial del Pacto Verde. En este contexto pueden mencionarse las reformas que se introducen en relación con la ampliación de la fórmula de cálculo de costes subvencionables mediante cálculo simplificado para los proyectos ejecutados conforme a los planes de recuperación y resiliencia; la adopción de nuevas reglas de acumulación en proyectos apoyados por el Fondo Europeo de Defensa; el incremento de los umbrales de las ayudas a partir del cual es necesario notificar -lo que amplía el importe de las ayudas en las que no es necesario contar con una Decisión expresa de la Comisión Europea- o la inclusión del IVA en el cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables, reformas que se introducen en los Decreto 114/2014, de 22 de julio; Decreto 115/2014, de 22 de julio; Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, y Decreto 303/2015, de 21 de julio.

Como medidas de simplificación adicionales que se introducen en el Decreto 114/2014, de 22 de julio, están la posibilidad de conceder ayudas al sector de la construcción naval y al sector de las fibras sintéticas, sectores excluidos hasta la fecha; una nueva configuración de lo que se define como proyecto único de inversión a nivel de grupo, que queda limitado a los supuestos de inversión inicial relacionada con la misma actividad o una actividad similar y no a cualquier inversión como ocurría en redacción anterior o el incremento del importe máximo de ayuda para grandes proyectos de inversión.

Como medidas de simplificación adicionales que se introducen en el Decreto 115/2014, de 22 de julio, se destacan la posibilidad de que empresas constituidas tras una operación de concentración puedan optar, bajo determinadas condiciones, a las ayudas para la puesta en marcha de empresas previstas en el artículo 8 del Decreto; el incremento de los umbrales de ayuda que se recogen tanto para las ayudas para la puesta en marcha de empresas así como la posibilidad de que estas ayudas se articulen por medio de intermediarios financieros o adopten la forma de transferencia de derechos de propiedad intelectual, lo que permitirá su extensión a más empresas; la inclusión de nuevos costes en las ayudas para costes de prospección o la posibilidad de conceder ayudas por importes limitados para la financiación de los costes de cooperación en relación con proyectos de cooperación territorial europea.

Como medidas de simplificación adicionales que se introducen en el Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, se destacan en las ayudas a proyectos de investigación y desarrollo la introducción de un método simplificado de cálculo de los gastos generales y otros gastos de explotación adicionales; el incremento de intensidad para determinadas ayudas a la inversión para infraestructuras de investigación y en las

¹ Comunicado de Prensa 23/1523. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_23_1523



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	26/07/2023	PÁGINA 5/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2Y72ZM675R5XZUQRQX2Lfk8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ayudas a la innovación en favor de las PYME; la extensión de las ayudas a las agrupaciones empresariales innovadoras a los gestores de las mismas o la inclusión de un margen razonable en el cálculo de las ayudas a las agrupaciones empresariales innovadoras.

Como medidas de simplificación adicionales que se introducen en el Decreto 303/2015, de 21 de julio, se destacan en las ayudas a la inversión destinadas a medidas de eficiencia energética distintas de las de los edificios se incluye la posibilidad de alcanzar una intensidad del 100 % en determinados supuestos, así como la posibilidad de reducir la intensidad al 22,5 % mediante un método simplificado de cálculo de la ayuda en el que no se tiene en cuenta la hipótesis de contraste; en las ayudas adicionales para proyectos de eficiencia energética de edificios se amplía la posibilidad de conceder nuevas ayudas más allá de las reglas de minimis previstas en el artículo 9 vigente; en las ayudas a la inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, de hidrógeno renovable y de la cogeneración de alta eficiencia se incluye, igualmente, la posibilidad de alcanzar una intensidad del 100 % en determinados supuestos y además se consideran subvencionables los costes totales de la inversión frente a la regulación anterior que consideraba que solo fueran subvencionables los costes de inversión adicionales necesarios, lo que simplifica enormemente el proceso de cálculo de los mismos y compensa la potencial reducción de las intensidades previstas con carácter general; en las ayudas a la inversión para la eficiencia en el uso de los recursos y para apoyar la transición hacia una economía circular se amplían los supuestos subvencionables, se incluye la posibilidad de tener en cuenta los costes totales de la inversión en determinados supuestos y se incrementa en un 5 % la intensidad de ayuda. Este mismo incremento de la intensidad se recoge en las ayudas a la inversión destinadas a infraestructuras energéticas, en las que la intensidad puede alcanzar hasta el 100 %, y en las ayudas para estudios en las que se incrementa en un 10 % la intensidad.

Más allá de las medidas de simplificación indicadas, ha de tenerse en cuenta que las modificaciones adicionales que se incluyen en estos cuatro Decretos responden a una mejora de la regulación ya que las modificaciones adicionales pretenden acomodar la literalidad del Decreto a la nueva redacción dada por el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023, garantizando con ello la seguridad jurídica de las ayudas que se concedan por la Junta de Andalucía al quedar garantizada la compatibilidad de estas ayudas con el mercado interior.

Igualmente, debe considerarse una medida de mejora de la regulación la supresión de los artículos 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 del Decreto 303/2015, de 21 de julio. El motivo es que estos artículos no han sido desarrollados por ninguna norma de desarrollo dictada al amparo del citado Decreto. Esto implica que no han existido convocatorias para estas ayudas y que, por tanto, dados los cambios introducidos en el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023, procede la supresión de estos artículos para evitar que se puedan conceder ayudas con cargo a dichos artículos en nuevas convocatorias tras el 1 de enero de 2024 que es la fecha límite de adaptación establecida en el artículo 58.5 del Reglamento (UE) nº 651/2014. La nueva regulación de estas ayudas deberá realizarse por un nuevo Decreto de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023. A una mejora de la regulación también obedece la nueva redacción de los artículos 8 y 9.bis que tiene su fundamento en la diferenciación que hace el nuevo Reglamento entre ayudas a la inversión destinadas a medidas de eficiencia energética distintas de las de los edificios (Art. 38) y las ayudas a la inversión destinadas a medidas de eficiencia energética en edificios (Art. 38.bis).

Finalmente, ha de indicarse que mediante las modificaciones propuestas en estos Decretos se garantiza la continuidad de buena parte de la actividad de fomento de la Junta de Andalucía conforme a las reglas del derecho europeo de la competencia, lo que permite evitar una interrupción en la concesión de las mismas,



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	26/07/2023	PÁGINA 6/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2Y72ZM675R5XZUQRQX2Lfk8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que tendría efectos indeseables en el desarrollo de la actividad económica de nuestra región. Por ello, la presente reforma también redundará en una mejora de dicha actividad económica de nuestro territorio.

En la presente memoria se detallan las medidas de simplificación que se incorporan de forma común a los cuatro Decretos (Decreto 114/2014, de 22 de julio; Decreto 115/2014, de 22 de julio; Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, y Decreto 303/2015, de 21 de julio) y posteriormente se analizan las medidas de simplificación que se introducen de forma individualizada en cada uno de ellos.

Supuestos habilitantes que se incorporan de forma común a los cuatro Decretos:

Reforma Común	Regulación		Medida de Simplificación/Mejora de la Actividad económica/mejora de la calidad regulatoria
Nueva regulación de la definición de empresa en crisis	Decreto 114/2014	Letra a) y b) del apartado 9 del artículo 2	Mejora de la calidad regulatoria: Se elimina referencia a la ayuda a la financiación de riesgo en la definición de la medida en que ninguno de los 4 Decretos regula las ayudas contempladas en el art. 21 del Reglamento 651/2014. Ofreciendo con ello seguridad jurídica.
	Decreto 115/2014	Letra a) y b) del apartado 4 del artículo 2	
	Decreto 185/2014	Las letras a) y b) el apartado 10 del artículo 2	
	Decreto 303/2015	Las letras a) y b) el apartado 21 del artículo 2	
Nueva regulación del cálculo de los costes subvencionables bajo fórmula costes simplificados	Decreto 114/2014	Apartado 2 del artículo 5	Simplificación: se extiende el uso de la modalidad de costes simplificados a proyectos ejecutados conforme a los planes de recuperación y resiliencia.
	Decreto 115/2014	Apartado 1 del artículo 13bis	
	Decreto 185/2014	Apartado 6 del Anexo III	
	Decreto 303/2015	Apartado 1 del Anexo III	
Nueva regulación de la forma de las ayudas	Decreto 114/2014	Artículo 8 y Anexo III	Mejora de la regulación: se integra en un único artículo toda la regulación de la forma de ayuda mediante la eliminación de la regulación del Anexo indicado. Simplificación: se simplifican las formas de ayuda.
	Decreto 115/2014	Artículo 12	
	Decreto 185/2014	Artículo 12 y apartados 3, 4 y 5 del Anexo III	
	Decreto 303/2015	Artículo 22 y apartados 4, 5 y 6 del Anexo III	
Nueva regulación de la acumulación de la ayuda con medidas financiadas gestionadas directamente por la UE	Decreto 114/2014	Apartado 7 del artículo 10	Simplificación: inclusión de la posibilidad de que en proyectos apoyados por el Fondo Europeo de Defensa se pueda alcanzar el total de los costes subvencionables del proyecto.
	Decreto 115/2014	Apartado 7 del artículo 14	
	Decreto 185/2014	Apartado 6 del artículo 14	
	Decreto 303/2015	Apartado 6 del artículo 24	
Supresión de la obligación de comunicación de ayudas de más de 500.000 €	Decreto 114/2014	Apartado 3 del artículo 11 y el Anexo IV	Simplificación: Se elimina la obligación de comunicación a la SGACEX que contiene este apartado dado que esta obligación de comunicación ha dejado de tener efecto





	Decreto 115/2014	Apartado 3 del artículo 15 y el Anexo II	desde la inclusión de esta información en la BDNS.
	Decreto 185/2014	Apartado 3 del artículo 15 y Anexo II	
	Decreto 303/2015	Apartado 3 del artículo 25 y Anexo II	
Nueva regulación del umbral de notificación	Decreto 114/2014	Artículo 15	Simplificación: Se incrementan los umbrales de las ayudas a partir del cual es necesario notificar a la Comisión Europea. Esto simplifica la tramitación de expedientes por debajo de estos umbrales incrementados ya que no es necesario esperar a un procedimiento de autorización con la Comisión Europea que puede prolongarse varios meses.
	Decreto 115/2014	Letras b), c) y d) del artículo 19	
	Decreto 185/2014	Letras a) a e) del artículo 19	
	Decreto 303/2015	Artículo 29	
Nueva regulación del IVA en el cálculo de los costes subvencionables.	Decreto 114/2014	Apartado 4 del Anexo II	Simplificación: Se reconoce expresamente que el IVA no se tendrá en cuenta para el cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables
	Decreto 115/2014	Apartado 1 del artículo 13bis	
	Decreto 185/2014	Apartado 6 del Anexo III	
	Decreto 303/2015	Apartado 1 del Anexo III	

En cuanto al Decreto 114/2014, de 22 de julio, se indican los siguientes supuestos habilitantes:

Reforma	Regulación	Medida de Simplificación/Mejora de la Actividad económica/mejora de la calidad regulatoria
Exclusión de determinados sectores	Artículo 1.2.e) y f) apartados 7 y 8 del artículo 6	Simplificación: se elimina la exclusión de la referencia al sector de la construcción naval y al sector de las fibras sintéticas, lo que permite conceder ayudas a estos sectores. Mejora de la Regulación: se incluye como nueva exclusión: las ayudas al sector del lignito y la banda ancha en línea con lo que indica el nuevo Reglamento.
Cambios en definiciones	artículo 2.10bis, 2.13, 2.16, 2.17, 2.26 y 2.28 Supresión de los arts. 2.23, 2.24 y 2.25	Mejora de la Regulación: las definiciones indicadas se acomodan a los cambios introducidos en el nuevo Reglamento.
Contribución financiera del beneficiario al proyecto.	Letra b) del apartado 1 del artículo 6	Mejora de la regulación: clarificación de la redacción en línea con la redacción del Nuevo Reglamento, en virtud de la cual se clarifica que la contribución financiera del beneficiario debe realizarse con propios recursos o mediante financiación externa sin ningún tipo de ayuda pública.
Proyecto único de inversión a nivel de grupo	Apartado 5 del artículo 6	Simplificación: esta limitación se reduce a los supuestos de inversión inicial relacionada con la misma actividad o una actividad similar y no a cualquier inversión como ocurría en redacción anterior.
Cálculo del importe máximo de ayuda que se pueda autorizar para un gran proyecto de inversión.	Apartados 2 y 3 del Anexo II	Simplificación. Incremento del umbral de ayudas como consecuencia del incremento de la referencia de 50 millones y 100 millones a 55 millones y 110 millones a efectos del cálculo de la ayuda.





En relación con el Decreto 114/2014 no se tienen en cuenta las modificaciones introducidas en los artículos 2.32 (se considera que ya consta en el actual art. 2.13 del Decreto); 2.42, 2.51 por no ser aplicables a Andalucía como región letra a) del Tratado ya que dichas condiciones son sólo aplicables a regiones letra c); el art. 13.d en la medida en que el Decreto no permite ayudas de funcionamiento; el art. 14.3 en la medida en que la nueva redacción ya consta en el art. 4 del Decreto; el art. 14.4 en la medida en que la nueva redacción ya consta en el art. 5.2 del Decreto; el art. 14.5 en la medida en que la nueva redacción ya consta en el art. 6.2 y 6.3 del Decreto; el art. 14.6 en la medida en que la nueva redacción ya consta en el art. 5.3, 5.4 y 5.5 del Decreto; el art. 14.7 en la medida en que la nueva redacción ya consta en el art. 5.6 y 5.7 del Decreto; el art. 14.8 en la medida en que la nueva redacción ya consta en el art. 5.8.d y 5.8.e del Decreto; el art. 14.9 en la medida en que la nueva redacción ya consta en el art. 6.4 del Decreto; el art. 14.12 en la medida en que la nueva redacción ya consta en el art. 5.1 del Decreto y el art. 14.15 en la medida en que la nueva redacción ya consta en el apartado 3 del Anexo II del Decreto.

En cuanto al Decreto 115/2014, de 22 de julio, se indican los siguientes supuestos habilitantes:

Reforma	Regulación	Medida de Simplificación/Mejora de la Actividad económica/mejora de la calidad regulatoria
Cambios en definiciones	Artículo 2	Mejora de la regulación: se realiza una modificación íntegra del art. 2 al existir cambios sustanciales en la redacción de este artículo. En este sentido desaparece la redacción del apartado 3, 15 y 16 del texto vigente y se incorpora una nueva definición en los apartados 5, 6, 10, 11, y 12 de conformidad a los cambios introducidos en el nuevo Reglamento. El resto de los apartados del artículo 2 mantienen su redacción al no introducirse cambio alguno en el texto. Al coexistir la eliminación de varios apartados con la sustitución de otros se opta por una nueva redacción íntegra a este artículo.
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Empresas susceptibles de recibir ayuda.	apartado 1 del artículo 8	Simplificación: se reduce el ámbito de cobertura de la letra c) frente a la redacción anterior, por lo que se permite cierto margen de ayuda a empresas formadas tras la concentración bajo determinadas condiciones.
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Importe de ayuda	Apartado 2 del artículo 8	Simplificación: se incrementan los umbrales de concesión de ayuda.
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Condiciones al intermediario financiero	Apartado 5 al artículo 8	Simplificación: se permite la posibilidad de ejecución de estas ayudas por medio de intermediarios financieros lo que facilita su puesta en marcha frente al régimen anterior que no preveía esta posibilidad.
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Nueva forma de ayuda	Apartado 6 al artículo 8	Simplificación: se permite que se puedan conceder ayudas en forma de una transferencia de derechos de propiedad intelectual (DPI) o una concesión de los derechos de acceso conexos frente al régimen anterior que no preveía esta posibilidad.



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	26/07/2023	PÁGINA 9/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2Y72ZM675R5XZUQRQQX2Lfk8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Ayudas para costes de prospección	Artículo 10	Simplificación: se permite la inclusión de los costes de los informes de inversiones frente al régimen anterior que no preveía esta posibilidad.
Ayudas para la financiación de los costes de cooperación en relación con proyectos de cooperación territorial europea.	Artículo 11	Mejora de la Regulación: se clarifican los costes subvencionables y se ajusta la intensidad de conformidad con los cambios introducidos en el nuevo Reglamento. Simplificación: se permiten ayudas en forma de importes limitados.

En relación con el Decreto 114/2014 no se tienen en cuenta las modificaciones introducidas en los artículos: art. 8.4 del Reglamento en la medida en que la nueva redacción ya consta en el art. 14.6 del Decreto; Tampoco se tienen en cuenta las modalidades de ayuda en forma de incentivos fiscales (art. 23.2 Reglamento y definición del art 2. 73).

En cuanto al Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, se indican los siguientes supuestos habilitantes:

Reforma	Regulación	Medida de Simplificación/Mejora de la Actividad económica/mejora de la calidad regulatoria
Cambios en definiciones	Art. 2.1, 6, 7, 15, 16, 19, 24 y 25.	Mejora de la regulación: se realiza una modificación sustancial del art. 2. En este sentido desaparece la redacción del apartado 6 del texto vigente y se incorpora una nueva definición en los apartados 1, 8, 15, 16, 19, 24 y 25 de conformidad a los cambios introducidos en el nuevo Reglamento.
Ayudas a proyectos de investigación y desarrollo. Gastos generales y otros gastos de explotación adicionales.	Letra e) del apartado 2 del artículo 6.	Simplificación: Se incorpora un método de cálculo simplificado para los gastos generales de conformidad a los cambios introducidos en el nuevo Reglamento.
Ayudas a proyectos de investigación y desarrollo. Incremento de intensidades.	Apartado 5 del artículo 6	Mejora de la regulación: se realiza una modificación de este apartado de conformidad a los cambios introducidos en el nuevo Reglamento.
Ayudas a la inversión para infraestructuras de investigación. Incremento de intensidades.	Apartado 5 del artículo 7	Simplificación: se prevé un incremento del 10 % adicional en la intensidad para determinados supuestos.
Ayudas a las agrupaciones empresariales innovadoras. Beneficiarios.	Apartados 1 y 2 del artículo 8	Simplificación: se extienden las ayudas no solo a los titulares sino también a los gestores.
Ayudas a las agrupaciones empresariales innovadoras.	Apartado 5 del artículo 8	Simplificación: se incluye expresamente la posibilidad de tener en cuenta un margen razonable que no constaba en el régimen anterior.
Ayudas a la innovación en favor de las PYME. Costes subvencionables.	Letra c) del apartado 1 del artículo 9	Simplificación: se incluyen entre los costes subvencionables nuevos costes que no constaban expresamente en la redacción anterior.





Ayudas a la innovación en favor de las PYME. Importe de la ayuda.	Apartado 3 del artículo 9	Simplificación: incremento del umbral de ayuda.
---	---------------------------	--

En cuanto al Decreto 303/2015, de 21 de julio, se indican los siguientes supuestos habilitantes:

Reforma	Regulación	Medida de Simplificación/Mejora de la Actividad económica/mejora de la calidad regulatoria
Exclusión de determinados sectores	Artículo 1.2.d	Mejora de la Regulación: se incluye como nueva exclusión: exclusión de las ayudas a la energía nuclear en línea con lo que indica el nuevo Reglamento.
Cambios en definiciones	Artículo 2	Mejora de la regulación: se realiza una modificación íntegra del art. 2 al existir cambios sustanciales en la redacción de este artículo. En este sentido desaparece la redacción del apartado 2, 3, 14, 16, 23, 25, 28, 31, 32, 34, 35, 37 y 38 del texto vigente y se incorpora una nueva definición en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 47 de conformidad a los cambios introducidos en el nuevo Reglamento. El resto de los apartados del artículo 2 mantienen su redacción al no introducirse cambio alguno en el texto. Al coexistir la eliminación de varios apartados con la sustitución de otros se opta por una nueva redacción íntegra a este artículo.
Proyectos incentivables	Artículo 5	Mejora regulación: dados los profundos cambios del articulado debe darse una nueva redacción a este artículo.
Supresión de determinadas modalidades de ayuda	Artículo 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21.	Mejora regulación: dados los profundos cambios planteados por el nuevo Reglamento y la ausencia de desarrollo de estos artículos en las líneas de ayuda vigentes, se hace necesaria la suspensión de estos artículos para evitar la concesión de ayudas conforme a los mismos. Un futuro Decreto que pueda ser tramitado conforme al procedimiento habitual de adopción de disposiciones reglamentarias incluirá estas modalidades de ayuda en el futuro.
Ayudas a la inversión destinadas a medidas de eficiencia energética distintas de las de los edificios	Artículo 8	Mejora regulación: dados los profundos cambios del articulado debe darse una nueva redacción a este artículo, en particular, en lo que se refiere a la determinación de los costes subvencionables. Simplificación: Se incluye la posibilidad de alcanzar una intensidad del 100 % en determinados supuestos, así como la posibilidad de reducir la intensidad al 22,5 % mediante un método simplificado de





		cálculo de la ayuda en el que no se tiene en cuenta la hipótesis de contraste.
Ayudas para proyectos de eficiencia energética de edificios	Artículo 9.	Mejora regulación: Se ajusta la redacción al nuevo Reglamento de minimis dada la expiración del Reglamento 1407/2013 el próximo 31 de diciembre de 2023.
Ayudas adicionales para proyectos de eficiencia energética de edificios	Artículo 9bis.	Simplificación: se amplía la posibilidad de conceder nuevas ayudas más allá de las reglas de minimis previstas en el artículo 9 vigente. Mejora regulación: El anterior artículo 38 regulaba las ayudas a la mejora eficiencia energética sin distinguir entre edificios o fuera de edificios. La nueva redacción diferencia entre medidas en edificios (art. 38.bis) y medidas fuera de edificios (art. 38). Al existir convocatorias que pueden afectar a edificios es necesario incluir la nueva regulación del art. 38.bis
Ayudas a la inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, de hidrógeno renovable y de la cogeneración de alta eficiencia	Artículo 11	Mejora regulación: dados los profundos cambios del articulado debe darse una nueva redacción a este artículo, en particular, en lo que se refiere a la determinación de los costes subvencionables. Simplificación: Se consideran subvencionables los costes totales de la inversión frente a la regulación anterior que consideraba que solo fueran subvencionables los costes de inversión adicionales necesarios y se incluye la posibilidad de alcanzar una intensidad del 100 % en determinados supuestos.
Ayudas a la inversión para la eficiencia en el uso de los recursos y para apoyar la transición hacia una economía circular	Artículo 16	Simplificación: se amplían los supuestos subvencionables, se incluye la posibilidad de tener en cuenta los costes totales de la inversión en determinados supuestos y se incrementa en un 5 % la intensidad de ayuda.
Ayudas a la inversión destinadas a infraestructuras energéticas	Artículo 17	Simplificación: se incluye una intensidad del 100 %.
Ayudas para estudios medioambientales	Artículo 18	Simplificación: En el apartado 1 se incrementa la intensidad en un 10 %. Mejora de la Regulación: En el apartado 2 se ajusta la redacción al nuevo Reglamento de minimis dada la expiración del Reglamento 1407/2013 el próximo 31 de diciembre de 2023.

El Secretario General de Acción Exterior, Unión Europea y Cooperación
Fdo. José Enrique Millo Rocher



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	26/07/2023	PÁGINA 12/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ2Y72ZM675R5XZUQRQX2Lfk8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA COMPLEMENTARIA A LA MEMORIA DE 26 de JULIO DE 2023 RELATIVA A LA NECESIDAD DE TRAMITACIÓN POR DECRETO LEY DE LA REFORMA DE DIVERSOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES INSTRUMENTALES A EMPRESAS.

Mediante memoria de 26 de julio de 2023 se justificaba la necesidad de tramitación por Decreto Ley de la reforma de diversos decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas.

En dicha memoria quedaba acreditada la urgente y extraordinaria necesidad con base en la reforma profunda y sustancial que ha sufrido el marco europeo de referencia, que constituye el Reglamento UE nº 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y al plazo de adaptación de las ayudas concedidas por la Administración Andaluza sobre la materia regulada en los Decretos mencionados (Decreto 114/2014, de 22 de julio; Decreto 115/2014, de 22 de julio; Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, y Decreto 303/2015, de 21 de julio), que es de seis meses. En dicha memoria también quedaba motivada la existencia del supuesto habilitante que debe guiar el Decreto ley de simplificación en tramitación por el Gobierno andaluz.

El día 28 de julio de 2023 tiene entrada, en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, el oficio de petición de informe sobre propuesta de modificación o regulación citada “ut supra” a integrar, según se indica en el oficio de petición de informe, en un Decreto-ley de medidas de simplificación administrativa en tramitación por el Gobierno de Andalucía. El 7 de diciembre de 2023 el Gabinete Jurídico emite informe en el que se considera suficientemente justificada la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad respecto de aquellas modificaciones que sí derivan de la necesaria adaptación de la normativa andaluza a las novedades introducidas en el Reglamento (UE) 651/2014, de 17 de junio, por el Reglamento (UE) 2023/1315, de la Comisión de 23 de junio y que, igualmente, existe la necesaria conciliación entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma.

Con base en este informe, y para ofrecer mayor seguridad jurídica se considera suficientemente motivada la adopción de las modificaciones propuestas mediante Decreto-Ley sin necesidad de integrar las mismas en el Decreto-Ley simplificación en tramitación por el Gobierno de Andalucía.

Avda. de la Guardia Civil, 1 (Casa Rosa)
41013 - Sevilla
T: 955035155
sgacex.cpai@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	21/12/2023	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmP7GEHJ5U2BDRF85S63X4MF3TU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Efectivamente, aun cuando conforme al artículo 288 del TFUE los Reglamentos UE tienen un alcance general y son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, se considera también necesaria la adaptación de la normativa andaluza por razones de seguridad jurídica para alcanzar la adecuada concordancia de ésta última con la normativa comunitaria aplicable y evitar las dudas interpretativas que generaría en los operadores la discordancia normativa expuesta así como las dificultades que ofrecería igualmente a los gestores su aplicación.

Por ello, la modificación de los Decretos a introducir por Decreto-Ley debe limitarse aquellas materias que exigen de adaptación a la normativa europea. En este sentido se relacionan las adaptaciones que se realizan en cada uno de los Decretos y la modificación de la normativa europea a la que se adaptan:

- En cuanto al Decreto 114/2014, de 22 de julio, se realizan las siguientes adaptaciones:

Reforma	Artículo proyecto Decreto ley	Artículo Decreto 114/2014	Nueva redacción Reglamento UE 651/2014 al que se adapta
Exclusión de determinados sectores	Art. 1. Uno Art. 1.dos	Art. 1.2.e Art. 12.f	Art. 13.a Art. 13.c
Cambios en definiciones	Art. 1.tres Art. 1.cuatro Art. 1.cinco Art. 1.seis Art. 1.siete Art. 1.ocho Art. 1.nueve Art. 1.diez Art. 1.once	Art. 2.9.a y b Art. 2.10bis Art. 2.13 Art. 2.16 Art. 2.17 Supresión de los arts. 2.23, 2.24 y 2.25 Art. 2.26 Art. 2.26.bis Art. 2.28	Art. 2.18. a y b Art. 2.47.bis Art. 2.32 Art. 2.49 Art. 2.50 Art. 2.40 y 2.44 Art. 2.43 Art. 2.43.bis Art. 2.45
Nueva regulación del cálculo de los costes subvencionables bajo fórmula costes simplificados	Art. 1.doce	Art. 5.2	Art. 7.1
Contribución financiera del beneficiario al proyecto.	Art. 1. Trece	Art. 6.1.b	Art. 14.14
Proyecto único de inversión a nivel de grupo	Art. 1.catorce	Art. 6.5	Art. 14.13
Exclusión de determinados sectores	Art. 1.quince	Art. 6.7 y 6.8	Supresión del art. 14.10 y supresión del art. 14.11
Nueva regulación de la acumulación de la ayuda con medidas financiadas gestionadas directamente por la UE	Art. 1.dieciséis	Art. 10.7	Art. 8.2
Cálculo del importe máximo de ayuda que se pueda autorizar para un gran proyecto de inversión.	Art. 1.diecisiete Art. 1. Dieciocho	Art. 15 Anexo II.2	Art. 2.20 y Art. 4
Nueva regulación del IVA en el cálculo de los costes subvencionables.	Art. 1. diecinueve	Apartado 4 del Anexo II	Art. 7.1

- En cuanto al Decreto 115/2014, de 22 de julio, se realizan las siguientes adaptaciones:

Reforma	Artículo proyecto Decreto ley	Artículo Decreto 115/2014	Nueva redacción Reglamento UE 651/2014 al que se adapta
Cambios en definiciones	Art. 2.uno	Art. 2.5.a y b	Art. 2.18. a y b





	Art. 2.dos Art. 2.tres Art. 2.cuatro	Art. 2.6 Art. 2.11 Art. 2.19 y 2.20	Art. 2.80 Art. 2.81 Art. 2.34 y 2.83
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Empresas susceptibles de recibir ayuda.	Art. 2.cinco	Art. 8.1	Art. 22.2
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Importe de ayuda	Art. 2.seis	Art. 8.2	Art. 22.3
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Condiciones al intermediario financiero	Art. 2. siete	Art. 8.5	Art. 22.6
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Nueva forma de ayuda	Art. 2.ocho	Art. 8.6	Art. 22.7
Ayudas para costes de prospección	Art. 2.nueve	Art. 10	Art. 24
Ayudas para la financiación de los costes de cooperación en relación con proyectos de cooperación territorial europea.	Art. 2.diez	Art. 11	Art.20
Nueva regulación del cálculo de los costes subvencionables bajo fórmula costes simplificados y del del IVA en el cálculo de los costes subvencionables.	Art. 2.once	Art. 13.bis.1	Art. 7.1
Nueva regulación de la acumulación de la ayuda con medidas financiadas gestionadas directamente por la UE	Art. 2.doce	Art. 14.7	Art. 8
Nueva regulación del umbral de notificación	Art. 2.trece	Art. 19	Art. 4

- En cuanto al Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, se realizan las siguientes adaptaciones:

Reforma	Artículo proyecto Decreto ley	Artículo Decreto 185/2014	Nueva redacción Reglamento UE 651/2014 al que se adapta
Cambios en definiciones	Art.3.uno Art.3.dos Art.3.tres Art.3. cuatro Art.3.cinco Art.3.seis	Art. 2.1 Art. 2.8 Art. 2.10.a y b Art. 2.15 y 16 Art. 2.19 Art.2.24 y 25	Art. 2.92 Art. 2.86 Art. 2.18. a y b Art. 2.96 y 97 Art. 2.85 Art. 2.94 y 95
Ayudas a proyectos de investigación y desarrollo. Gastos generales y otros gastos de explotación adicionales.	Art.3.siete	Art. 6.2.e	Art. 25.3.e
Ayudas a proyectos de investigación y desarrollo. Incremento de intensidades.	Art.3.ocho	Art. 6.5	Art. 25.6
Ayudas a la inversión para infraestructuras de investigación. Incremento de intensidades.	Art.3. nueve	Art. 7.5	Art. 26.6
Ayudas a las agrupaciones empresariales innovadoras. Beneficiarios.	Art.3.diez	Art. 8.1 y 2	Art. 27.3
Ayudas a las agrupaciones empresariales innovadoras.	Art.3.once	Art. 8.5	Art. 27.4
Ayudas a la innovación en favor de las PYME. Costes subvencionables.	Art.3.doce	Art. 9.1.c	Art. 28.2.c





Ayudas a la innovación en favor de las PYME. Importe de la ayuda.	Art.3.trece	Art. 9.3	Art. 28.4
Nueva regulación de la acumulación de la ayuda con medidas financiadas gestionadas directamente por la UE	Art.3.catorce	Art. 14.6	Art. 8
Nueva regulación del umbral de notificación	Art.3.quince	Art. 19.a y b	Art. 4
Nueva regulación del cálculo de los costes subvencionables bajo fórmula costes simplificados y del del IVA en el cálculo de los costes subvencionables.	Art.3.diciséis	Anexo III.6	Art. 7.1

- En cuanto al Decreto 303/2015, de 21 de julio, se realizan las siguientes adaptaciones:

Reforma	Artículo proyecto Decreto ley	Artículo Decreto 303/2015	Nueva redacción Reglamento UE 651/2014 al que se adapta
Exclusión de determinados sectores	Art.4.uno	Artículo 1.2.d	Art. 1.6
Cambios en definiciones	Art.4.dos	Artículo 2	Art. 2
Proyectos incentivables	Art.4.tres	Artículo 5	Concordancia derivada de las otras modificaciones.
Supresión de determinadas modalidades de ayuda	Art.4.cuatro	Artículo 6 y 7	Modificación sustancial del art. 36 ¹ . Derogación del Art. 37
Ayudas a la inversión destinadas a medidas de eficiencia energética distintas de las de los edificios	Art.4.cinco	Artículo 8	Art. 38
Ayudas adicionales para proyectos de eficiencia energética de edificios	Art.4.seis	Artículo 9bis.	Art. 38.bis
Supresión de determinadas modalidades de ayuda	Art.4.siete	Art. 10	Derogación art. 40
Ayudas a la inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, de hidrógeno renovable y de la cogeneración de alta eficiencia	Art.4.ocho	Artículo 11	Art. 41
Supresión de determinadas modalidades de ayuda	Art.4.nueve	Art. 12, 13, 14 y 15	Modificación sustancial del art. 42, 43, 45 y 46 ²
Ayudas a la inversión para la eficiencia en el uso de los recursos y para apoyar la transición hacia una economía circular	Art.4.diez	Artículo 16	Art. 47

¹ La ausencia de desarrollo de este artículo en las líneas de ayuda vigentes hace necesaria la derogación del artículo del Decreto para evitar la convocatoria futura de ayudas no conformes a la normativa UE. Un futuro Decreto que pueda ser tramitado conforme al procedimiento habitual de adopción de disposiciones reglamentarias incluirá esta modalidad de ayuda en el futuro.

² La ausencia de desarrollo de este artículo en las líneas de ayuda vigentes hace necesaria la derogación del artículo del Decreto para evitar la convocatoria futura de ayudas no conformes a la normativa UE. Un futuro Decreto que pueda ser tramitado conforme al procedimiento habitual de adopción de disposiciones reglamentarias incluirá esta modalidad de ayuda en el futuro.





Ayudas a la inversión destinadas a infraestructuras energéticas	Art.4.once	Artículo 17	Art. 48
Ayudas para estudios medioambientales	Art.4.doce	Artículo 18	Art. 49
Nueva regulación de la acumulación de la ayuda con medidas financiadas gestionadas directamente por la UE	Art. 4.trece	Art. 24.6	Art. 7.1
Nueva regulación del umbral de notificación	Art. 4.catorce	Art. 29	Art. 4
Nueva regulación del cálculo de los costes subvencionables bajo fórmula costes simplificados y del del IVA en el cálculo de los costes subvencionables.	Art. 4.quince	Anexo III.1	Art. 8

Sevilla, a fecha de la firma.

El Secretario General de Acción Exterior, Unión Europea y Cooperación
Fdo. José Enrique Millo Rocher



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	21/12/2023	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmP7GEHJ5U2BDRF85S63X4MF3TU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta de Andalucía

REF.: AMG/RMR

Fecha: la de la firma

Asunto: REMITIENDO INFORME SSCC 2023/85

Remitente: JEFA DEL GABINETE JURIDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Destinatario: VICECONSEJERO

Adjunto remito a V.I. informe bajo el número SSCC 2023/85, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con la: "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS SIGUIENTES NORMAS: DECRETO 114/2014, DE 22 DE JULIO, MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS A EMPRESAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES DE FINALIDAD REGIONAL; DECRETO 115/2014, DE 22 DE JULIO, MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS; DECRETO 185/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, MARCO REGULADORA DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES INSTRUMENTALES A EMPRESAS PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO E INOVACION; DECRETO 303/2015, DE 21 DE JULIO, MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A EMPRESAS PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO ENERGÉTICO SOSTENIBLE, QUE SE INTEGRARÁ EN EL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN TRAMITACIÓN".

LA JEFA DEL GABINETE JURIDICO



Firmado por: PEREZ PINO MARIA DOLORES		11/12/2023 10:56	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDekR8rHxjKU6\$YKOau\$yrV8Qn	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME SSCC2023/85 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS SIGUIENTES NORMAS: DECRETO 114/2014, DE 22 DE JULIO, MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS A EMPRESAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES DE FINALIDAD REGIONAL; DECRETO 115/2014, DE 22 DE JULIO, MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS; DECRETO 185/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, MARCO REGULADORA DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES INSTRUMENTALES A EMPRESAS PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO E INOVACION; DECRETO 303/2015, DE 21 DE JULIO, MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A EMPRESAS PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO ENERGÉTICO SOSTENIBLE, QUE SE INTEGRARÁ EN EL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN TRAMITACIÓN.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto-ley. Competencia administrativa: Tramitación normativa. Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Remitido por la Ilmo. Sr. Viceconsejero de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, el proyecto de Decreto-ley referenciado, para la emisión de informe de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28 de julio de 2023 tiene entrada, en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, el oficio de petición de informe sobre propuesta de modificación o regulación citada “*ut supra*” a integrar, según se indica en el oficio de petición de informe, en un Decreto-ley de medidas de simplificación administrativa en tramitación por el Gobierno de Andalucía si bien, en la Parte Expositiva de la propuesta remitida se alude, de forma más amplia, a una Decreto-ley de medidas de simplificación y mejora regulatoria.

A dicha petición se acompaña la siguiente documentación: texto de la propuesta y memoria justificativa de la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto-ley proyectado tiene por objeto modificar las normas siguientes:



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 1 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjlEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



-Decreto 114/2014, de 22 de julio, establece el marco regulador de las ayudas a empresas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de inversiones de finalidad regional.

-Decreto 115/2014, de 22 de julio, establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para promover el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas;

-Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas para promover la investigación y el desarrollo e innovación.

-Decreto 303/2015, de 21 de julio, marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible

SEGUNDA. En orden a completar la presentación del proyecto normativo, debemos indicar que se estructura en una propuesta de inclusión de Cuatro artículos en el proyecto de decreto-ley de simplificación administrativa y mejora regulatoria, numerados como Primero a Cuarto, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.

TERCERA. Dada la forma de Decreto-ley que adoptaría la norma proyectada, debemos centrar nuestro informe en analizar la procedencia del mismo, de acuerdo con los antecedentes expuestos y contenidos en la documentación remitida por el peticionario.

En tal sentido, ha de decirse que el Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla en su artículo 110 la posibilidad de que el Consejo de Gobierno dicte decretos-leyes, lo que representa una novedad dentro del sistema de fuentes del Derecho andaluz. Establece el citado precepto lo siguiente:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

En la medida en la que la posibilidad de que el ejecutivo dicte normas provisionales con rango de ley supone una excepción al régimen ordinario de elaboración y aprobación de las leyes, el artículo 110 establece una serie de requisitos cuyo cumplimiento resulta necesario respetar al objeto de legitimar su empleo.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 2 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjIEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Estos requisitos afectan tanto al presupuesto habilitante para la legitimidad del empleo del Decreto-ley, es decir, a la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad y a la adecuación de las medidas contenidas en el proyecto para dar respuesta a dicha situación, como al establecimiento de una serie de materias que quedarían excluidas de su posible regulación por una norma de esta naturaleza, requisitos sobre cuyo cumplimiento habremos de pronunciarnos. A continuación, procedemos a enumerar los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, aplicados al presente proyecto.

1.- Extraordinaria y urgente necesidad.

El primero de los requisitos es el presupuesto de hecho que legitima el empleo del Decreto-ley. El precepto lo refiere a los casos de extraordinaria y urgente necesidad, que han de concurrir de forma cumulativa. Se trata de un enunciado coincidente con el del artículo 86 de la Constitución.

1.1.- Por “*extraordinaria*” han de entenderse todas aquellas situaciones fuera de lo común, de imposible o muy difícil previsión y, por tanto, graves (por todas STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002). Téngase en cuenta que no toda situación extraordinaria requerirá de un Decreto-ley, porque puede estar ya contemplada en una norma legal o reglamentaria preexistente, así como las medidas a adoptar. También es posible que aun siendo extraordinaria, no requiera de una respuesta inminente.

1.2.- Respecto al concepto de lo “*urgente*”, equivale a que no puede demorarse con una tramitación legislativa parlamentaria, sino que la respuesta ha de ser inmediata en consonancia con los perniciosos efectos que se han producido o que pueden llegar a producirse. Ello incide en el hecho de que la efectividad de las medidas previstas en un Decreto-ley no puede posponerse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación por el procedimiento legislativo sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, pues la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, concurriendo las notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, y de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000).

A mayor abundamiento, la valoración del requisito de la urgencia debe efectuarse siempre en el momento en que se va a dictar. Aunque en principio, ello difícilmente concurrirá cuando el Gobierno haya demorado en el tiempo, por inactividad, la adopción de medidas que supuestamente debieron contemplarse en un Decreto-ley, habrá que estar a las circunstancias del momento y valorar si éstas requieren de una actuación inmediata. Según la STC de 13 de enero de 2012, Rec. nº 71/2001:

“Igualmente, este Tribunal ha señalado que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues <<lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6; y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8)”.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 3 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjlEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por el contrario, la legitimidad del Decreto-ley permanecerá incólume cuando el devenir de los acontecimientos ponga en duda el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad. Es decir, que la valoración de una situación de extraordinaria y urgente necesidad debe efectuarse en el momento en que concurre, independientemente de que análisis posteriores en retrospectiva pudieran rebatir la existencia de dicha situación.

Así se pronuncia la STS de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006:

“...la perspectiva desde la que ha de examinarse la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE es <<la del momento en que se aprueba el correspondiente decreto-ley, de manera que el presupuesto de la validez de dicha norma no queda alterado por datos o circunstancias posteriores que pudieran cuestionar la apreciación de la urgencia o de la necesidad afirmadas en aquel momento>> (STC 1/2012, de 13 de enero)”.

Aunque en la mayor parte de los casos se configura “como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir en principio y con carácter general su uso ante problemas o situaciones estructurales” (STC de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000), no existiendo una correlación obligada entre coyuntura/decreto-ley frente a estructura/ley ordinaria, siempre que se cumpla el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de un decreto-ley.

En definitiva, la situación que provoca la tramitación y aprobación de un Decreto-ley ha de responder a las notas de excepcionalidad, gravedad y urgencia que exijan una actuación que no admita demora alguna.

Sin embargo, debido a la amplia casuística que impera a la hora de determinar la existencia o no de estos requisitos, habrá de tenerse en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con ocasión del análisis del artículo 86 de la Constitución, que a nuestro juicio sería plenamente aplicable al precepto estatutario, debido a la similar dicción de ambos preceptos.

1.3.- Una de las más importantes elaboraciones jurisprudenciales versan sobre las denominadas “coyunturas económicas problemáticas”, en los que se engloban supuestos que tienen una importante relevancia dentro del ámbito económico en un momento determinado, con relación a las cuales deben adoptarse unas medidas perentorias e inmediatas para salvaguardar los intereses generales, es decir, el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad extrapolado a la materia económica, que sin duda constituye uno de los más relevantes bastiones del contenido de los decretos-leyes.

Algunos ejemplos relevantes son las modificaciones tributarias que afectan a las haciendas locales de situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre), la adopción de planes de reconversión industrial (STC 29/1986, de 20 de febrero), medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de 20 de mayo), modificaciones normativas en relación con la concesión de autorizaciones para instalación o traslado de empresas (STC 23/1993, de 21 de enero), medidas tributarias de saneamiento del déficit público (STC 182/1997, de 28 de octubre) o la necesidad de estimular el mercado del automóvil (STC 137/2003, de 3 de julio).

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 4 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjlEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Sobre las “coyunturas económicas problemáticas” podemos destacar la doctrina contenida en la STC 61/2018, de 7 de junio, que señala lo siguiente:

“Generalmente, se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como “coyunturas económicas problemáticas”, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes>> (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8). Finalmente, también se debe advertir que el hecho de que se considere una reforma estructural no impide, por sí sola, la utilización de la figura del decreto-ley, pues el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, que justifique la aprobación de un decreto-ley, lo que deberá ser determinado atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 137/2011, FJ 6; reiterado en SSTC 183/2014, FJ 5; 47/2015, FJ 5, y 139/2016, FJ 3).”.

1.4.- Además de estas situaciones concretas, el supremo intérprete de la Constitución ha confeccionado una reiterada doctrina general sobre la extraordinaria y urgente necesidad, en la que expresa que el Gobierno ha de atenerse a la existencia de ese presupuesto habilitante para la utilización del decreto-ley en momentos que requieran de una acción inmediata, debiendo acudir a esta figura de forma restringida, al conformar una excepción al procedimiento ordinario de elaboración legislativa, concluyendo que el examen de si concurren o no los requisitos ha de hacerse observando el expediente, la Parte Expositiva del decreto-ley, y el posterior debate parlamentario.

Podemos destacar la Sentencia de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, que, recopilando la jurisprudencia constitucional, concluye lo siguiente:

“En relación con el requisito de la “extraordinaria y urgente necesidad” enunciado en el art. 86.1 CE como presupuesto inexcusable para que el Gobierno pueda dictar normas con fuerza de ley, en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 5, decíamos que <<conviene recordar la doctrina recogida en la STC 137/2011, de 14 de diciembre, donde se sintetizan, entre otros, los pronunciamientos de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6; y 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3>>.

En la primera de estas resoluciones este Tribunal tuvo ocasión de precisar que <<el concepto ‘extraordinaria y urgente necesidad’ que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes. Y en este sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es función propia de este Tribunal el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución, de forma que este Tribunal podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 5 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjIEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un real decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.>> (STC 137/2011, FJ 4), reiterándose a renglón seguido que <<nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo de una forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, de modo que la utilización de este instrumento normativo se estima legítima <<en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>> (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5). En otras palabras, el fin que justifica la legislación de urgencia no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).>> (ibídem).

Por lo que hace al control que está llamado a ejercer este Tribunal sobre las normas con rango de ley dictadas por el Gobierno con la forma de reales decretos-leyes, en esa misma Sentencia y fundamento jurídico se hace hincapié en que se trata de “un control externo”, que debe <<verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE). Desde el primer momento hemos afirmado que <<el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso reconocer al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3). Pues no conviene olvidar que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como ‘las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario’, ya que son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 CE). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 CE, por lo que la potestad que ostenta para dictar Reales Decretos-leyes, en virtud del art. 86.1 CE), se configura <<como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 1; doctrina que reitera la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3).” (STC 137/2011, FJ 4).

(...) En cuanto a los instrumentos de los que puede valerse este Tribunal, se añade en ese mismo fundamento jurídico 4 de la STC 137/2011, que <<el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la ‘extraordinaria y urgente necesidad’ siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley>> (STC 237/2012, de 13 de diciembre)”.

En la misma línea y en parecidos términos se pronuncia el supremo intérprete de la Constitución en su Sentencia 93/2015, de 14 de mayo:

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 6 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjIEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



«Lo que es necesario para que la legislación provisional del Gobierno se ajuste al presupuesto que la habilita es que describa la situación de necesidad de modo explícito y razonado, pero no que se refiera expresamente a todos y cada uno de los elementos determinantes de la misma, lo que no sería coherente con que la citada doctrina constitucional califique la decisión gubernativa de dictar un decreto-ley de “juicio político o de oportunidad” y defina la verificación de esta decisión que atañe al Tribunal como “control externo” a realizar mediante una “valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional”.»

1.5.- En relación a lo anterior y en consideración a la doctrina contenida en la Sentencia 137/2011 acerca de que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sea explícita y razonada, y de que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante de las medidas que en el Decreto-ley se adoptan y éstas, de manera que guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar, se recuerda que, bien en la Parte Expositiva, bien en las memorias que acompañen al proyecto de norma, una vez justificada la extraordinaria y urgente necesidad, debe también acreditarse la adecuación de todas y cada una de las medidas adoptadas en relación con aquélla.

En el caso del Decreto-ley proyectado, debemos analizar la acreditación o no de este presupuesto.

En la Parte Expositiva de la propuesta remitida se describiría el presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad que motivaría la adopción de la misma indicándose lo siguiente:

“El artículo 58.5 del Reglamento (UE) nº 651/2014, de 17 de junio de 2014, señala que, en caso de modificación del Reglamento, cualquier régimen de ayudas exento en virtud del presente Reglamento, que sea aplicable en el momento de la entrada en vigor del régimen, seguirá siéndolo durante un período de adaptación de seis meses.

Lo anterior implica que, tras la reforma profunda y sustancial que ha sufrido el marco europeo de referencia, el plazo de adaptación de las ayudas concedidas por la Administración Andaluza sobre la materia regulada en el Decreto 114/2014, de 22 de julio; Decreto 115/2014, de 22 de julio; Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, y Decreto 303/2015, de 21 de julio, es de seis meses.

Por consiguiente, en la medida en que la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023, se produce el 1 de julio de 2023, conforme a su artículo 3, el plazo en el que los citados Decretos y las normas de desarrollo de estos deben estar adaptados a la nueva normativa europea es el 1 de enero de 2024, fecha en la que vence el citado plazo de seis meses.

Esto implica que para el 1 de enero de 2024 la concesión de ayudas acogidas a los Decretos debe realizarse conforme a las nuevas condiciones introducidas por el Reglamento (UE) 2023/1315, lo que conlleva la necesidad de adaptación al mismo tanto de cada uno de los Decretos como de las normas dictadas en desarrollo de estos. De no acomodarse la concesión de estas ayudas a estas nuevas condiciones derivadas de la normativa europea en el mencionado plazo, podría estarse en dos posibles escenarios.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 7 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjlEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Un primer escenario, en el que las ayudas que se concedan tras el 1 de enero de 2024 de conformidad con los Decretos podrían ser susceptibles de dejar de ser compatibles con el mercado interior y ser susceptibles de un procedimiento de investigación conforme a lo indicado en el Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo de 13 de julio de 2015 por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

O un segundo escenario, en el que, dada la ausencia de adaptación de la normativa andaluza a fecha de 1 de enero de 2024, se interrumpiese la concesión de estas ayudas hasta la adaptación efectiva de los Decretos y de su norma de desarrollo a estas nuevas condiciones.

Cualquiera de estos dos escenarios produciría graves consecuencias en las políticas de fomento y en la promoción de la economía andaluza, en un período en el que todavía nuestra economía se está recuperando de la pandemia de la COVID-19 y está haciendo frente a las consecuencias derivadas de la guerra de agresión de Rusia sobre Ucrania.

Con la finalidad de que no se produzcan ninguno de estos dos escenarios y de garantizar una continuidad en la concesión de estas ayudas a la vez que quede garantizada la compatibilidad de estas, es necesario realizar, a la mayor brevedad posible, una acomodación de estos Decretos al nuevo régimen europeo de forma que, posteriormente, exista cierto margen temporal para permitir la adaptación posterior de la normativa dictada en desarrollo de los mismos.”

En relación con aquellas modificaciones incluidas en la Propuesta que no deriven de la necesidad de adaptación de la normativa andaluza a las modificaciones introducidas en el Reglamento (UE) 651/2014, de 17 de junio, por el Reglamento (UE) 2023/1315, de la Comisión, de 23 de junio, sería recomendable incorporar alguna referencia adicional a la situación de extraordinaria y urgente necesidad relacionada con la situación o coyuntura económica y social a que trate de dar respuesta el proyecto de decreto-ley de simplificación y mejora regulatoria en que se inserte la propuesta.

Respecto de aquellas modificaciones que sí derivan de la necesaria adaptación de la normativa andaluza a las novedades introducidas en el Reglamento (UE) 651/2014, de 17 de junio, por el Reglamento (UE) 2023/1315, de la Comisión de 23 de junio, cabría matizar o añadir a los razonamientos transcritos que, aún resultando los mencionados Reglamentos Comunitarios obligatorios en todos sus términos y de aplicación directa en todos y cada uno de los Estados-miembros se haría necesaria la adaptación de la normativa andaluza por razones de seguridad jurídica para alcanzar la adecuada concordancia de ésta última con la normativa comunitaria aplicable, para evitar las dudas interpretativas que generaría en los operadores la discordancia normativa expuesta así como las dificultades que ofrecería igualmente a los gestores su aplicación, y a fin de proscribir en última instancia el que tal discordancia pudiera derivar en el doble escenario reseñado en la Parte Expositiva de la propuesta que nos ha sido remitida.

De acuerdo con tales razonamientos se considera pues suficientemente justificada la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes.

2.- Adecuación de las medidas adoptadas.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 8 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjIEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por lo que se refiere a la necesaria conciliación entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma, debe existir una relación directa entre ambas, pues de lo contrario quedaría vacío de contenido aquel requisito, de manera que todas y cada una de las medidas adoptadas, deben responder indisolublemente a la situación de extraordinaria y urgente necesidad, guardando una relación directa con la misma.

Desde esta perspectiva, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006, señala que:

“La otra objeción planteada por los recurrentes se refiere en realidad al segundo elemento a analizar por este Tribunal en la tarea de control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE, esto es, la conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para afrontarla, que figuran en la disposición impugnada (...) Nuestra doctrina ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones <<que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente>>”.

La STC de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, antes enunciada, añade al respecto que:

“La adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, que la definición por los órganos políticos de una situación “de extraordinaria y urgente necesidad” sea “explícita y razonada”, del mismo modo que corresponde a este Tribunal constatar la existencia de “una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar”.

Según el supremo intérprete de la Constitución expresó en su Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre, *“lo que este Tribunal ha declarado inconstitucional por contrario al art. 86.1 CE son las remisiones reglamentarias exclusivamente deslegalizadoras carentes de cualquier tipo de plazo (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, F. 6, y 29/1986, de 28 de febrero, F. 2.c), y no las habilitaciones reglamentarias relacionadas con cambios organizativos (STC 23/1993, de 13 de febrero, F. 6), o necesarias, dada la imposibilidad técnica de proceder a una aplicación inmediata de los preceptos del Decreto-ley (STC 23/1993, de 21 de enero, F. 6). Como se desprende de todos estos pronunciamientos, lo verdaderamente importante, desde el punto de vista constitucional, es que el Decreto-ley produzca una innovación normativa efectiva, y no que el régimen jurídico introducido a través del mismo sea completo o definitivo (STC 11/2002, de 17 de enero, F. 7).”*

En cuanto a la idoneidad de las medidas previstas para atender a la situación de extraordinaria y urgente necesidad, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior 1.5 de la presente consideración en atención a lo razonado en la Parte Expositiva de la propuesta, se considera suficientemente justificada la idoneidad de la medida propuesta para atender a la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita como presupuesto del proyecto de decreto-ley que nos ocupa. Ello respecto de aquellas modificaciones que derivan de la necesidad de adaptación de la normativa andaluza a las novedades incorporadas al Reglamento

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 9 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjIEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



(UE) 651/2014, de 17 de junio, por el Reglamento (UE) 2023/1315, de la Comisión de 23 de junio, y con la matización indicada en el penúltimo párrafo del mencionado apartado 1.5 de la presente consideración.

En cuanto a las restantes modificaciones advertiremos de la necesidad de incorporar a la propuesta o al expediente concerniente a su elaboración justificación algo más detallada de la conexión de sentido a que venimos haciendo referencia.

Por otra parte, cabría advertir que se estaría proponiendo en este caso la modificación mediante Decreto-ley de normas reglamentarias, posibilidad ésta última admitida en principio por el Tribunal Constitucional pero que redundaría en una mayor exigencia desde el punto de vista de la motivación del recurso a la figura del mencionado instrumento normativo.

Transcribiremos a continuación lo dispuesto en la STC 14/2020, de 28 de enero:

“Ciertamente, no existen en la Constitución de 1978 reservas de reglamento, como este Tribunal ha reiterado, lo cual implica que a la ley no le está vedada la regulación de materias atribuidas anteriormente al poder reglamentario (por todas, STC 87/2018, de 19 de julio, FJ 3). Ello nos ha llevado a reconocer “la aptitud del decreto-ley para abordar una regulación que podría haberse incluido en una norma reglamentaria, siempre que la exigencia de sistematicidad en la regulación de la materia haga aconsejable su regulación conjunta a través del decreto-ley, pues lo que este Tribunal ha declarado inconstitucional, por contrario al art. 86.1, son las remisiones reglamentarias exclusivamente deslegalizadoras carentes de cualquier tipo de plazo [SSTC29/1982, de 31 de mayo, FJ 6, y 29/1986, de 28 de febrero, FJ 2 c)], y no las habilitaciones reglamentarias relacionadas con cambios organizativos (STC 23/1993, de 13 de febrero, FJ 6) o necesarias, dada la imposibilidad técnica de proceder a una aplicación inmediata de los preceptos del decreto-ley” (STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ 5). Profundizando en esta doctrina, debemos concluir que la utilización del decreto-ley solamente será constitucionalmente legítima si la norma reglamentaria no permite dar la respuesta urgente que requiere la situación que según el Gobierno es preciso resolver. Es decir, si de lo que se trata es de utilizar un real decreto-ley para ordenar una materia que antes era regulada por normas reglamentarias, la justificación del empleo de ese producto normativo impone al Gobierno la necesidad de razonar por qué esa regulación requería precisamente la elevación de ese rango en el momento en que se aprobó el real decreto-ley en cuestión.

Como en este caso no existe esa justificación, la disposición adicional primera no cumple con los requisitos del art. 86.1 CE para su aprobación por real decreto-ley, y por lo tanto debe ser declarada inconstitucional y nula”.

En este caso no nos encontraríamos ante un supuesto en que la sistematicidad de la materia pudiera demandar la modificación de normas reglamentarias al objeto de regular de forma conjunta una determinada materia vía decreto-ley. No obstante se considera que la necesidad de adaptación de la normativa andaluza a las modificaciones incorporadas al Derecho Comunitario por el Reglamento (UE) 2023/1315, de la Comisión de 23 de junio de 2023 justificarían suficientemente en este caso el recurso a la figura del decreto-ley. Por ello cabría advertir que se haría preciso el refuerzo de la justificación del empleo del decreto-ley en los términos expuestos en la sentencia recientemente transcrita en cuanto a aquellas modificaciones incorporadas a la propuesta que se informa que no derivan de la necesaria adaptación de la normativa andaluza a las

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 10 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjlEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



novedades incorporadas al Reglamento (UE) 651/2014, de 17 de junio, por el Reglamento (UE) 2023/1315, de la Comisión de 23 de junio de 2023.

Finalmente en este supuesto concreto la modificación de las normas requeriría en principio la tramitación del correspondiente procedimiento legal o reglamentario por lo que al objeto de completar la motivación en cuanto a la adecuación de las medidas propuestas, cabría apuntar cómo habría de justificarse la imposibilidad de adoptar las mismas con la premura necesaria sin utilizar la figura del proyecto de Decreto-ley, esto es mediante el procedimiento normativo ordinario para la modificación o aprobación de una norma legal o reglamentaria, ni aún mediante la posibilidad de declaración de urgencia o reducción de plazos y eventual supresión de trámites que prevé la regulación de tales procedimientos [artículos 43.6 y 45bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía], teniendo en cuenta los trámites y consecuente duración previsible que comportarían estos últimos procedimientos.

Para terminar indicaremos que el presente informe se evacúa conforme a la documentación que nos ha sido remitida junto con la petición de la que trae causa el mismo y se refiere a la propuesta de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa sobre modificación de las normas indicadas en la Consideración Jurídica Primera del presente informe. No obstante, según se nos traslada, dicho texto normativo habría de incorporarse a una norma más amplia o compleja que reúna el conjunto global de las medidas propuestas por las distintas Consejerías.

En atención a tal circunstancia advertiremos que la concurrencia del presupuesto de extraordinaria necesidad así como la conexión de sentido o adecuación a dicho presupuesto de las concretas medidas que se adoptan van a analizarse en el presente informe conforme a la documentación que nos ha sido remitida y en relación con el proyecto de Decreto-ley que incorpora las concretas novedades normativas que se refieren a una parte del ámbito competencial de la Consejería de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa sin perjuicio de advertir cómo tales requisitos habrían de resultar justificados desde una perspectiva que contemple el conjunto de las medidas incluidas en la norma que finalmente se adopte, pues sería desde dicha visión de conjunto desde la que habrían de valorarse los mismos.

3.- Competencia autonómica y límites materiales.

El tercer requisito es el relativo a las materias que pueden regularse por Decreto-ley. Este apartado puede ser analizado desde un doble punto de vista: en primer lugar, desde el punto de vista competencial, y en segundo lugar, desde el punto de vista relativo a los límites materiales, es decir, a aquellas materias que aun siendo de competencia de la Comunidad Autónoma, no pueden ser reguladas por Decreto-ley.

3.1.- En cuanto al primero de los aspectos, el competencial, tiene especial trascendencia, desde el punto de vista constitucional, en las relaciones con el Estado y en definitiva, en el reparto de competencias. Resulta evidente que el Decreto-ley, al ser una fuente del Derecho autonómico con rango de ley, sólo podrá regular materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias normativas, es decir, competencias exclusivas o compartidas.

En tal sentido serían principalmente los siguientes títulos competenciales los que sirven de fundamento a la propuesta que nos ocupa a incluir en un proyecto de Decreto- Ley. Las competencias de la

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 11 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjIEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta la propuesta, se hallarían en el artículo 58.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *“La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.º y 13.º de la Constitución, sobre las siguientes materias: 1.º Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía”*.

Junto a este precepto estatutario atributivo de competencias, dada la especificidad de la propuesta normativa que nos ocupa que incorpora al ordenamiento autonómico previsiones del derecho comunitario, resulta conveniente citar el art. 42.2 del Estatuto, que atribuye a la Comunidad las competencias en relación con la aplicación del derecho comunitario, que comprendan el desarrollo y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, pudiendo consistir estas ayudas en subvenciones, sería también un fundamento competencial el artículo 45, sobre fomento, sin perjuicio de que se citen además aquellos títulos específicos o sectoriales que concurren en las materias específicas sobre las que se proyectaran algunas de las ayudas objeto de regulación, tales como las competencias relativas a investigación, desarrollo e innovación tecnológica (artículo 54 del Estatuto, en relación con el Decreto 185/2014), medio ambiente (artículo 57 del Estatuto, respecto al Decreto 303/2015), o energía (artículo 49 del Estatuto, también para el Decreto 303/2015).

Desde este punto de vista, por tanto, entendemos que tales competencias alcanzarían para la aprobación de este Decreto-ley.

3.2.- En cuanto a los límites materiales a la regulación por Decreto-ley, aparecen enunciados al final del apartado 1 del artículo 110, no pudiendo afectar así a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni pudiendo aprobarse tampoco por Decreto-ley los presupuestos de Andalucía. A tales límites habría que añadir, entendemos, los que establece el artículo 86 de la Constitución.

Conforme a este último precepto:

“Artículo 86. [Decretos-leyes] 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.”

En relación con dicha cuestión cabría traer aquí a colación la doctrina del Tribunal Constitucional. Así conforme a la STC 139/2016, de 21 de julio, RTC 2016/139 (puede verse en términos análogos la STC 63/2017, de 25 de mayo, RTC 2017/63):

“Se examinan a continuación las restantes vulneraciones de los límites materiales que el art. 86.1 CE (RCL 1978, 2836) impone al Decreto-ley, comenzando por la relativa a la prohibición de afectación a los derechos

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 12 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjIEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de los ciudadanos reconocidos en el Título I CE, reproche que, en relación con el art. 43 CE, se formula mínimamente argumentado respecto al art. 1. Uno y Dos, en cuanto a la determinación de los beneficiarios; al art. 2. Tres y Cuatro y art. 4. Trece, en lo relativo a la aportación de los usuarios, queja que se conecta con la vulneración de los límites materiales desde la perspectiva del art. 31.1 CE, y que, por infracción del art. 18.4 CE, se formula al art. 4. Catorce.

La doctrina de este Tribunal en relación con este punto está recogida en el ATC 179/2011, de 13 de diciembre (RTC 2011, 179 AUTO), FJ 7, de la que se desprende lo siguiente:

1º) El art. 86-1 CE impide que con el decreto-ley queden afectados los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I CE, pero este Tribunal ha rechazado una interpretación extensiva de dicho límite que supondría el vaciamiento de la figura del decreto-ley, haciéndolo “inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquier aspecto concerniente a las materias incluidas en el título I de la Constitución”.

2º) La cláusula restrictiva debe ser entendida de modo que no se reduzca a la nada la figura del decreto-ley, de suerte que lo que se prohíbe constitucionalmente es que se regule un régimen general de estos derechos, deberes y libertades o que vaya en contra del contenido o elementos esenciales de algunos de tales derechos (STC 111/1983, de 2 de diciembre (RTC 1983, 111) FJ 8, confirmada por otras posteriores).

3º) El Tribunal no debe fijarse únicamente en el modo en que se manifiesta el principio de reserva de ley en una determinada materia, sino más bien ha de examinar si ha existido “afectación” por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I CE, lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho, deber o libertad afectado en cada caso e incluso su ubicación sistemática en el texto constitucional y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate.

Dos criterios básicos deben retenerse a efectos de determinar el alcance de la mencionada cláusula restrictiva sobre el Decreto-ley: (i) que la legislación de urgencia no regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I CE y que la interpretación constitucionalmente adecuada tenga en cuenta la configuración constitucional de los derechos en cuestión, su ubicación sistemática, en el Título I CE; (ii) el mayor o menor grado de intensidad o rigor de las garantías de las que disfrutaban, en virtud de lo que establece el artículo 53 CE.

Por tanto, se debe examinar el tratamiento constitucional del derecho a la protección de la salud al que hace referencia el art. 43 CE, para así contestar a las quejas relacionadas con este precepto constitucional, partiendo de que su colocación en el texto constitucional en una u otra de las diversas secciones y capítulos de su Título I, le dota de mayor o menor rigor protector a los efectos de valorar la concurrencia de este límite material.

a) El art. 43.1 CE reconoce el derecho a la protección de la salud cuya organización y tutela se encomienda a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, atribuyéndose al legislador el establecimiento de los derechos y deberes de todos al respecto (art.43.2). El precepto constitucional se ubica entre los principios rectores de la política social y económica, los cuales, formalmente, disfrutaban de las garantías previstas en el artículo 53.3 CE, por lo que su reconocimiento, respeto y protección “informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”,

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 13 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjlEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



estatales y autonómicos. Asimismo, sólo se pueden alegar ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que los desarrollen. Atendiendo, por tanto, a su ubicación sistemática, el art. 43 CE se configura como un principio rector, razón por la que carece de contenido constitucionalmente esencial que pueda ser afectado por la legislación de urgencia.

Debe partirse, en consecuencia, de que el art. 43 CE no ostenta las características de derecho cuya regulación por decreto-ley impide el art. 86.1 CE.

b) De acuerdo con lo anterior, debemos analizar las quejas formuladas por la infracción de los límites materiales del Decreto-ley, comenzando por la afectación a los derechos y deberes regulados en el Título I CE.

En primer lugar, la denuncia de afectación al art. 43 CE que se reprocha al art. 1. Uno y Dos, en cuanto regulan las condiciones de acceso a la asistencia sanitaria sufragada con fondos públicos a partir de los conceptos de asegurado y beneficiario del SNS no puede ser estimada en razón de la naturaleza de principio rector del referido precepto constitucional."

De acuerdo con lo expuesto, en relación con los límites derivados del EAA a que venimos haciendo referencia, en este caso consideramos que no se vulneraría la doctrina establecida.

4.- Conclusión.

A la vista de los requisitos normativos y jurisprudenciales expuestos, consideramos que aparecería suficientemente justificada la situación de extraordinaria y urgente necesidad y la conexión de sentido entre las medidas propuestas y dicha situación, de acuerdo con lo razonado en los apartados 1 y 2 de la presente consideración. Lo que exponemos sin perjuicio de incidir en la necesidad de que se complete la motivación en los términos razonados en los últimos párrafos de los apartados 1.5 y 2 de la presente consideración.

QUINTA.-Comenzando con el análisis del proyecto remitido haremos constar las siguientes consideraciones generales:

5.1.- Se somete a su consideración la necesidad de analizar, respecto de las novedades introducidas, la incidencia que las modificaciones propuestas puedan tener sobre situaciones o procedimientos anteriores o en curso, incorporándose al proyecto de Decreto-ley las previsiones que resulten necesarias para su tratamiento o para solventar las eventuales dudas, problemas o lagunas que en este aspecto pudieran suscitarse.

5.2.- Igualmente habríamos de trasladar la necesidad de que se analice si la modificación introducida en la norma reglamentaria comporta o requiere la eventual modificación de normas de desarrollo, o estaría sometidas en su efectividad a la aprobación de ulterior desarrollo reglamentario, el cual, a su vez, pudiera o no venir representado por la normativa reglamentaria preexistente en la parte en que no resultara derogada tácitamente por el proyecto de Decreto-ley. Ello a fin de que se incorporen al proyecto de Decreto-ley las previsiones que fueren precisas en el sentido indicado en el párrafo precedente "in fine".

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 14 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjIEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



SEXTA.- Entrando ya en el estudio pormenorizado del texto del proyecto remitido, cabría hacer las siguientes observaciones.

6.1. Artículo XX Primero. Modificación del Decreto 114/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas a empresas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de inversiones de finalidad regional.

En relación con lo dispuesto en el apartado Veinte cabría advertir que, conforme a la redacción propuesta en el mismo para los Anexos del Decreto 114/2014, de 22 de julio, únicamente se propondría la modificación del Apartado 2 del Anexo 2, siendo así que en la rúbrica se mencionarían los apartados 2 y 3 del mencionado Anexo.

6.2.- Artículo Tercero. Modificación del Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas para promover la investigación y el desarrollo e innovación.

En el apartado Dos no se entiende que se suprima el apartado 6 del artículo 2 en cuanto que en el Reglamento (UE) 651/2014, de 17 de junio, en redacción dada por el Reglamento (UE) 2023/1315, de 23 de junio (artículo 1.39 bis) se mantiene la referencia a las “condiciones de plena competencia”.

6.3.- Artículo Cuarto. Modificación del Decreto 303/2015, de 21 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible.

En relación con el apartado Dos que da nueva redacción al artículo 2 del Decreto 303/2015, de 21 de julio, recientemente mencionado cabría advertir cómo los apartados 25 y 26 no se ajustarían exactamente a lo dispuesto, a su vez, en los apartados 102 quater y 102 bis del artículo 2 del Reglamento (UE) 651/2014, de 17 de junio, en redacción dada por el Reglamento (UE) 2023/1315, de 23 de junio.

En el apartado Cinco que da nueva redacción al artículo 8 del Decreto 303/2015, de 21 de julio, en su apartado 7, se recomienda revisar su adaptación al artículo 38.8 del Reglamento (UE) 651/2014, de 17 de junio, en redacción dada por el Reglamento (UE) 2023/1315, de 23 de junio, a fin de prever todos los supuestos contemplados en el último inciso de éste último precepto (artículo 38.8 del Reglamento (UE) 651/2014, de 17 de junio).

6.4.- Disposición Transitoria XXX.

No se entiende bien el último inciso del párrafo penúltimo “(...) si en la resolución de concesión de la ayuda queda suficientemente justificada que por medio de la aplicación de las modificaciones que se introduce en este decreto-ley se mejora las condiciones en las que se ejecuta el proyecto objeto del incentivo”, en cuanto que al Reglamento (UE) 651/2012, de 17 de junio, (artículos 58 y 59), en redacción dada por el Reglamento

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 15 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



(UE) 2023/1315, de 23 de junio, y el artículo 3 de éste último no parecen permitir modular en tal sentido su aplicación.

SÉPTIMA. Como observaciones de técnica normativa haremos constar las siguientes.

7.1.-En los dos primeros artículos parece existir un error al indicarse “Artículo XX primero” y “Artículo XXsegundo”.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía

Ana María Medel Godoy.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		07/12/2023 16:15	PÁGINA 16 / 16
VERIFICACIÓN	PzPpxD9\$09xUcjIEPUHq96j0iScudL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME VALORACIÓN DEL INFORME SSCC2023/85 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS SIGUIENTES NORMAS: DECRETO 114/2014, DE 22 DE JULIO, MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS A EMPRESAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES DE FINALIDAD REGIONAL; DECRETO 115/2014, DE 22 DE JULIO, MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS; DECRETO 185/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, MARCO REGULADORA DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES INSTRUMENTALES A EMPRESAS PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLLO E INOVACION; DECRETO 303/2015, DE 21 DE JULIO, MARCO REGULADOR DE LAS AYUDAS QUE SE CONCEDAN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A EMPRESAS PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO ENERGÉTICO SOSTENIBLE, QUE SE INTEGRARÁ EN EL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN TRAMITACIÓN.

En primer término, ha de indicarse que, el Gabinete Jurídico emite el informe SSCC2023/85 en relación con la propuesta de inclusión de la reforma de cuatro Decretos:

- Decreto 114/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas a empresas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de Inversiones de Finalidad Regional;
- Decreto 115/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para promover el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas;
- Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas para promover la investigación y el desarrollo e innovación
- Decreto 303/2015, de 21 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible.

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que la modificación de los citados Decretos tiene como fundamental finalidad la adaptación de los mismos a los cambios introducidos en la normativa europea de ayudas de Estado. Estos Decretos establecen el marco jurídico en Andalucía para la concesión de las líneas de ayuda previstas en el Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, Reglamento que ha sido objeto de una profunda modificación por el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023. Mediante la

Avda. de la Guardia Civil, 1 (Casa Rosa)
41013 - Sevilla
T: 955035155
sgacex.cpai@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	JAVIER VISUS ARBESU	21/12/2023	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm2LN424KV988BSURG5KV6DKU99	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



modificación de los Decretos objeto de informe se adapta el contenido de los mismos a las modificaciones introducidas en el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023.

Efectivamente, el grueso de las modificaciones de los Decretos sometidas a informe de Gabinete Jurídico tiene como única finalidad adaptar los mismos a los cambios producidos en la normativa comunitaria y excepcionalmente, en el texto sometido a informe **se incluyeron con carácter adicional cuestiones menores vinculadas a una mayor simplificación o mejora de la regulación.**

En tercer término, ha de indicarse que el informe del Gabinete Jurídico se emite en el marco de una petición que es la relativa a la inclusión de esta reforma en el Decreto ley de medidas de simplificación administrativa en tramitación por el Gobierno de Andalucía.

En este contexto, de **la conclusión del punto 4 del informe del Gabinete Jurídico se concluye que parece suficientemente justificada la situación de extraordinaria y urgente necesidad y la conexión de sentido entre las medidas propuestas en lo que se refiere a la adaptación de los Decretos a los cambios normativos introducidos en el Reglamento Europeo y dicha situación.** Siendo necesario realizar mayor motivación en relación con las medidas de simplificación y mejora de la regulación que nada tienen que ver con la adaptación de los Decretos a los cambios en la normativa comunitaria.

A la vista de lo anterior, **se ha decidido que la modificación de los Decretos a introducir por Decreto-Ley debe limitarse aquellas materias que exigen de adaptación a la normativa europea.** En este sentido se relacionan las adaptaciones que se realizan en cada uno de los Decretos y la modificación de la normativa europea a la que se adaptan:

- En cuanto al Decreto 114/2014, de 22 de julio, se realizan las siguientes adaptaciones:

Reforma	Artículo proyecto Decreto ley	Artículo Decreto 114/2014	Nueva redacción Reglamento UE 651/2014 al que se adapta
Exclusión de determinados sectores	Art. 1. Uno Art. 1.dos	Art. 1.2.e Art. 12.f	Art. 13.a Art. 13.c
Cambios en definiciones	Art. 1.tres Art. 1.cuatro Art. 1.cinco Art. 1.seis Art. 1.siete Art. 1.ocho Art. 1.nueve Art. 1.diez Art. 1.once	Art. 2.9.a y b Art. 2.10bis Art. 2.13 Art. 2.16 Art. 2.17 Supresión de los arts. 2.23, 2.24 y 2.25 Art. 2.26 Art. 2.26.bis Art. 2.28	Art. 2.18. a y b Art. 2.47.bis Art. 2.32 Art. 2.49 Art. 2.50 Art. 2.40 y 2.44 Art. 2.43 Art. 2.43.bis Art. 2.45
Nueva regulación del cálculo de los costes subvencionables bajo fórmula costes simplificados	Art. 1.doce	Art. 5.2	Art. 7.1
Contribución financiera del beneficiario al proyecto.	Art. 1. Trece	Art. 6.1.b	Art. 14.14
Proyecto único de inversión a nivel de grupo	Art. 1.catorce	Art. 6.5	Art. 14.13
Exclusión de determinados sectores	Art. 1.quince	Art. 6.7 y 6.8	Supresión del art. 14.10 y supresión del art. 14.11





Nueva regulación de la acumulación de la ayuda con medidas financiadas gestionadas directamente por la UE	Art. 1.diciséis	Art. 10.7	Art. 8.2
Cálculo del importe máximo de ayuda que se pueda autorizar para un gran proyecto de inversión.	Art. 1.diecisiete Art. 1. Dieciocho	Art. 15 Anexo II.2	Art. 2.20 y Art. 4
Nueva regulación del IVA en el cálculo de los costes subvencionables.	Art. 1. diecinueve	Apartado 4 del Anexo II	Art. 7.1

- En cuanto al Decreto 115/2014, de 22 de julio, se realizan las siguientes adaptaciones:

Reforma	Artículo proyecto Decreto ley	Artículo Decreto 115/2014	Nueva redacción Reglamento UE 651/2014 al que se adapta
Cambios en definiciones	Art. 2.uno Art. 2.dos Art. 2.tres Art. 2.cuatro	Art. 2.5.a y b Art. 2.6 Art. 2.11 Art. 2.19 y 2.20	Art. 2.18. a y b Art. 2.80 Art. 2.81 Art. 2.34 y 2.83
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Empresas susceptibles de recibir ayuda.	Art. 2.cinco	Art. 8.1	Art. 22.2
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Importe de ayuda	Art. 2.seis	Art. 8.2	Art. 22.3
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Condiciones al intermediario financiero	Art. 2. siete	Art. 8.5	Art. 22.6
Ayudas para la puesta en marcha de empresas. Nueva forma de ayuda	Art. 2.ocho	Art. 8.6	Art. 22.7
Ayudas para costes de prospección	Art. 2.nueve	Art. 10	Art. 24
Ayudas para la financiación de los costes de cooperación en relación con proyectos de cooperación territorial europea.	Art. 2.diez	Art. 11	Art.20
Nueva regulación del cálculo de los costes subvencionables bajo fórmula costes simplificados y del del IVA en el cálculo de los costes subvencionables.	Art. 2.once	Art. 13.bis.1	Art. 7.1
Nueva regulación de la acumulación de la ayuda con medidas financiadas gestionadas directamente por la UE	Art. 2.doce	Art. 14.7	Art. 8
Nueva regulación del umbral de notificación	Art. 2.trece	Art. 19	Art. 4

- En cuanto al Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, se realizan las siguientes adaptaciones:

Reforma	Artículo proyecto Decreto ley	Artículo Decreto 185/2014	Nueva redacción Reglamento UE 651/2014 al que se adapta
Cambios en definiciones	Art.3.uno Art.3.dos Art.3.tres Art.3. cuatro Art.3.cinco Art.3.seis	Art. 2.1 Art. 2.8 Art. 2.10.a y b Art. 2.15 y 16 Art. 2.19 Art.2.24 y 25	Art. 2.92 Art. 2.86 Art. 2.18. a y b Art. 2.96 y 97 Art. 2.85 Art. 2.94 y 95





Ayudas a proyectos de investigación y desarrollo. Gastos generales y otros gastos de explotación adicionales.	Art.3.siete	Art. 6.2.e	Art. 25.3.e
Ayudas a proyectos de investigación y desarrollo. Incremento de intensidades.	Art.3.ocho	Art. 6.5	Art. 25.6
Ayudas a la inversión para infraestructuras de investigación. Incremento de intensidades.	Art.3. nueve	Art. 7.5	Art. 26.6
Ayudas a las agrupaciones empresariales innovadoras. Beneficiarios.	Art.3.diez	Art. 8.1 y 2	Art. 27.3
Ayudas a las agrupaciones empresariales innovadoras.	Art.3.once	Art. 8.5	Art. 27.4
Ayudas a la innovación en favor de las PYME. Costes subvencionables.	Art.3.doce	Art. 9.1.c	Art. 28.2.c
Ayudas a la innovación en favor de las PYME. Importe de la ayuda.	Art.3.trece	Art. 9.3	Art. 28.4
Nueva regulación de la acumulación de la ayuda con medidas financiadas gestionadas directamente por la UE	Art.3.catorce	Art. 14.6	Art. 8
Nueva regulación del umbral de notificación	Art.3.quince	Art. 19.a y b	Art. 4
Nueva regulación del cálculo de los costes subvencionables bajo fórmula costes simplificados y del del IVA en el cálculo de los costes subvencionables.	Art.3.diciséis	Anexo III.6	Art. 7.1

- En cuanto al Decreto 303/2015, de 21 de julio, se realizan las siguientes adaptaciones:

Reforma	Artículo proyecto Decreto ley	Artículo Decreto 303/2015	Nueva redacción Reglamento UE 651/2014 al que se adapta
Exclusión de determinados sectores	Art.4.uno	Artículo 1.2.d	Art. 1.6
Cambios en definiciones	Art.4.dos	Artículo 2	Art. 2
Proyectos incentivables	Art.4.tres	Artículo 5	Concordancia derivada de las otras modificaciones.
Supresión de determinadas modalidades de ayuda	Art.4.cuatro	Artículo 6 y 7	Modificación sustancial del art. 36 ¹ . Derogación del Art. 37
Ayudas a la inversión destinadas a medidas de eficiencia energética distintas de las de los edificios	Art.4.cinco	Artículo 8	Art. 38
Ayudas adicionales para proyectos de eficiencia energética de edificios	Art.4.seis	Artículo 9bis.	Art. 38.bis

¹ La ausencia de desarrollo de este artículo en las líneas de ayuda vigentes hace necesaria la derogación del artículo del Decreto para evitar la convocatoria futura de ayudas no conformes a la normativa UE. Un futuro Decreto que pueda ser tramitado conforme al procedimiento habitual de adopción de disposiciones reglamentarias incluirá esta modalidad de ayuda en el futuro.





Supresión de determinadas modalidades de ayuda	Art.4.siete	Art. 10	Derogación art. 40
Ayudas a la inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, de hidrógeno renovable y de la cogeneración de alta eficiencia	Art.4.ocho	Artículo 11	Art. 41
Supresión de determinadas modalidades de ayuda	Art.4.nueve	Art. 12, 13, 14 y 15	Modificación sustancial del art. 42, 43, 45 y 46 ²
Ayudas a la inversión para la eficiencia en el uso de los recursos y para apoyar la transición hacia una economía circular	Art.4.diez	Artículo 16	Art. 47
Ayudas a la inversión destinadas a infraestructuras energéticas	Art.4.once	Artículo 17	Art. 48
Ayudas para estudios medioambientales	Art.4.doce	Artículo 18	Art. 49
Nueva regulación de la acumulación de la ayuda con medidas financiadas gestionadas directamente por la UE	Art. 4.trece	Art. 24.6	Art. 7.1
Nueva regulación del umbral de notificación	Art. 4.catorce	Art. 29	Art. 4
Nueva regulación del cálculo de los costes subvencionables bajo fórmula costes simplificados y del del IVA en el cálculo de los costes subvencionables.	Art. 4.quince	Anexo III.1	Art. 8

En cuanto a la **Consideración jurídica Quinta**, se indica que las cuestiones planteadas en este punto por el Gabinete Jurídico se derivan de la redacción de la Disposición transitoria propuesta. Sin embargo, atendiendo a lo indicado también por el Gabinete Jurídico en su consideración Jurídica sexta.4 se plantea un cambio de redacción de la Disposición transitoria en el proyecto de Decreto ley que se eleva.

La nueva propuesta de redacción de la Disposición transitoria reproduce el texto de la disposición transitoria única del Decreto 252/2023, de 3 de octubre, por el que se modifican diversos decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas por lo que se considera que la misma es ajustada a derecho.

En relación con la **consideración jurídica sexta**, se indica:

- Se introduce la corrección indicada en relación con el artículo 1.20 (actual artículo 1.18 del proyecto de Decreto ley), en la medida en que se confirma que dicho artículo modifica únicamente el apartado 2 del Anexo 2 del Decreto 114/2014, de 22 de julio.
- Se tiene en cuenta la consideración de no suprimir el artículo 2.6 del Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, por lo que dicha supresión no consta en el texto del proyecto resultante de la evaluación del informe del Gabinete Jurídico.
- Se tiene en cuenta la adecuación planteada para las definiciones de «Hidrógeno renovable» y de «Infraestructura de recarga» que plantea el artículo 3.2 del proyecto de Decreto Ley en su artículo 3,

² La ausencia de desarrollo de este artículo en las líneas de ayuda vigentes hace necesaria la derogación del artículo del Decreto para evitar la convocatoria futura de ayudas no conformes a la normativa UE. Un futuro Decreto que pueda ser tramitado conforme al procedimiento habitual de adopción de disposiciones reglamentarias incluirá esta modalidad de ayuda en el futuro.





por el que se modifica el Decreto 303/2015, de 21 de julio, acomodándose las mismas al literal del artículo 2 apartados 102 quarter y 102 bis del Reglamento UE.

- Se acomoda la redacción de la modificación propuesta al artículo 8.7 del Decreto 303/2015, de 21 de julio, para dejar mención clara a que se reduce en un 50 % tanto la intensidad como las primas establecidas en los apartados 5 y 6 del mismo artículo en línea a lo indicado en el artículo 38.8 del Reglamento UE 651/2014. Efectivamente dicho artículo establece la posibilidad de no tener que recurrir a la identificación de una hipótesis de contraste y a un procedimiento de licitación si la intensidad se limita al 50 % de la prevista. En el caso de Andalucía la intensidad prevista es, conforme al artículo 38.5 del texto propuesto el 45 % de los costes subvencionables, por lo que en el caso de no aplicarse la hipótesis de contraste y un procedimiento de licitación la intensidad quedaría reducida al 22,5 %.
- Finalmente, en relación con la consideración 6.4 se indica que, como ha quedado señalado anteriormente, la redacción de la Disposición Transitoria se modifica y se asume la literalidad del texto de la disposición transitoria única del Decreto 252/2023, de 3 de octubre, por el que se modifican diversos decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas por lo que se considera que la misma es ajustada a derecho. Ha de tenerse en cuenta que la redacción de la Disposición Transitoria que se incorpora no solo es el mismo texto literal del Decreto 252/2023, de 3 de octubre, sino el mismo texto literal de las reformas anteriores de los Decretos: Decreto 225/2020, de 29 de diciembre y del Decreto 77/2018, de 10 de abril.

En Sevilla, a fecha de la firma.

El jefe de Servicio de Normativa Europea,
Fdo. Javier Visus Arbesú



FIRMADO POR	JAVIER VISUS ARBESU	21/12/2023	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm2LN424KV988BSURG5KV6DKU99	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	